



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1191/2024**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Cultura**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dos de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1191/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Cultura



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió información diversa respecto del Programa Social Colectivos Culturales Comunitarios Ciudad de México 2023.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información incompleta.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **SOBRESEER** el recurso de revisión en materia.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras Clave:** programa social, colectivos, comunitarios, incompleta, alcance, sobresee por quedar sin materia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Secretaría de Cultura
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1191/2024**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1191/2024**

**SUJETO OBLIGADO:**

Secretaría de Cultura

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **dos de mayo de dos mil veinticuatro**<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1191/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Cultura**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER** el recurso de revisión, por haber quedado sin materia, conforme a lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que le correspondió el número de folio **090162224000152**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:** “Sobre el Programa Social Colectivos Culturales Comunitarios Ciudad de México 2023 solicito saber lo siguiente: 1.-cuantos beneficiarios tuvo dicho programa 2.-cuantos beneficiarios tuvo por alcaldía 3.- Un listado de las personas beneficiadas de la Alcaldía Magdalena Contreras.” [Sic.]

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

**Medio para recibir notificaciones:** “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” (Sic)

**Formato para recibir la información:** “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

**II. Respuesta.** El siete de marzo de dos mil veinticuatro, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio **SC/DGVCC/0364/2024**, del cuatro de marzo, suscrito por el Director General de Vinculación Cultural Comunitaria, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En respuesta a lo antes solicitado la Jefa de Unidad Departamental de Vinculación Cultural Comunitaria, bajo el oficio SC/DGVCC/DDCC/JUDVCC/032/2024, de fecha 04 de marzo de 2024 informa lo siguiente:

*El programa social: “Colectivos Culturales Comunitarios Ciudad de México 2023” tuvo un total de 216 beneficiarios, tanto Especialistas dictaminadores como Colectivos Culturales Comunitarios, de los cuales se desglosa por alcaldías, quedando de la siguiente forma:*

BENEFICIARIOS: ESPECIALISTAS DICTAMINADORES Y COLECTIVOS 2023	
DELEGACIÓN	TOTAL
ALVARO OBREGON	5
AZCAPOTZALCO	10
BENITO JUAREZ	9
COYOACAN	16
CUAJIMALPA	1
CUAUHTEMOC	38
GUSTAVO A. MADERO	21
IZTACALCO	10
IZTAPALAPA	43
MAGDALENA CONTRERAS	2
MIGUEL HIDALGO	10
MILPA ALTA	6
TLAHUAC	7
TLALPAN	14

...” (Sic)

**III. Recurso.** El ocho de marzo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

**Acto que se recurre y puntos petitorios:** “NO ME FUE ENVIADO EL LISTADO SOLICITADO” (Sic)

**IV. Turno.** El ocho de marzo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1191/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V. Admisión.** El trece de marzo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

**VI. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado.** El veintitrés de abril, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió la documentación siguiente:

1. Oficio SC/DGVCC/0584/2024, del dieciocho de abril, suscrito por el Director General de Vinculación Cultural Comunitaria del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

[...]

En respuesta a su oficio número SC/DGGICC/UT/297/2024, de fecha 15 de abril del año en curso, mediante el cual remite el Recurso de Revisión, derivado del expediente INFOCDMX.RR.IP.1191/2024, interpuesto en contra de la respuesta emitida por esta Dirección General en la solicitud de información pública con número de folio 090162224000152, ingresado mediante plataforma Nacional de Transparencia a la ponencia de la Comisión Ciudadana María Alicia San Martín Reboloso, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Solicita en un plazo no mayor a cuatro días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del presente sus manifestaciones que a derecho convenga, exhiba las pruebas que considere necesarias o exprese sus alegatos, respecto a la respuesta recurrida siendo esta:

*“NO ME FUE ENVIADO EL LISTADO SOLICITADO”*

Ahora bien, y conforme a su solicitud marcada en el numeral (3) que a la letra dice:

(...)

(...)

3.- *Un listado de las personas beneficiadas de la Alcaldía Magdalena y Contreras” (sic)*

Se le informa que la Magdalena Contreras tuvo un total de 2 beneficiarios:

- 1.- Un especialista Dictaminador el C. Alejandro Peña Quintero.
- 2.- Un Colectivo Cultural Comunitario: Telar de Miradas.

...” (Sic)

2. Oficio **SC/DGGICC/UT/326/2024**, del veintitrés de abril, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia del ente, a través del cual señaló medularmente lo siguiente:

“ ...



Por lo anteriormente expuesto, estando en la etapa procesal de manifestación de alegatos de acuerdo al artículo 243 fracción II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México informo lo siguiente:

Que mediante la Plataforma Nacional de Transparencia; medio que seleccionó el recurrente para recibir notificaciones, se envió el oficio número SC/DGVCC/0584/2024, en el que la Dirección General de Vinculación Cultural Comunitaria realizó un alcance de respuesta de la solicitud referida anteriormente.

Anexo documentación para sustentar lo dicho.

Por lo anteriormente fundado y expuesto, atentamente solicito al INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, con fundamento en el artículo 243 fracción III Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Admitir las probanzas ofrecidas por encontrarse conforme a derecho.

TERCERO.- Sean tomadas en cuenta al emitir la resolución que corresponda las manifestaciones hechas valer por el suscrito en el presente asunto y sobreseer el mismo con fundamento en el Artículo 244 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

### 3. Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

**VII. Cierre.** El veintiséis de abril, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el siete de marzo y, el recurso fue interpuesto ocho de mismo mes, esto es, dentro del plazo otorgado para tal efecto.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

En tal virtud, del análisis de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este Órgano Garante advierte que el ente recurrido **emitió una respuesta complementaria, perfeccionando su respuesta inicial** y dejando sin materia el recurso de revisión, por lo que es procedente sobreseer el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Señalado lo anterior, previo a exponer los motivos por los que el medio de impugnación ha quedado sin materia, es importante traer a colación las partes medulares de la solicitud, respuesta, recurso de revisión, alegatos y respuesta complementaria.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante requirió sobre el Programa Social Colectivos Culturales Comunitarios Ciudad de México 2023, lo siguiente:

- 1.- Cuantos beneficiarios tuvo dicho programa
- 2.- Cuantos beneficiarios tuvo por Alcaldía
- 3.- listado de las personas beneficiadas de la Alcaldía Magdalena Contreras

En respuesta, el ente recurrido a través de la Dirección General de Vinculación Cultural Comunitaria señaló lo siguiente:

Respecto del punto 1, indicó que el programa social “*Colectivos Culturales Comunitarios Ciudad de México 2023*” tuvo un total de 216 beneficiarios, tanto especialistas dictaminadores como colectivos culturales comunitarios.

Respecto del punto 2, proporcionó la cantidad de beneficiarios por Alcaldía.

Inconforme, la persona solicitante señaló que no le fue enviado el listado solicitado.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 239 de la Ley en materia, en aplicación de la suplencia de la queja, se advierte que la persona solicitante se inconformó con la **entrega de información incompleta.**

De los agravios vertidos se desprende que la persona solicitante no se manifestó inconforme con la respuesta brindada por el ente a los puntos 1 y 2 por lo que, en

consecuencia, este Órgano Colegiado entiende que debe quedar **firme**<sup>3</sup>, por constituir un acto consentido.

Robustece esa consideración el contenido de la tesis de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”<sup>4</sup>, de la que se extrae que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que la parte recurrente está conforme con los mismos.

En alegatos y alcance a la persona solicitante, el ente recurrido respecto del punto 3 de la solicitud indicó que la Alcaldía Magdalena Contreras tuvo un total de 2 beneficiarios, enlistando los nombres de cada uno de los beneficiarios.

Al respecto, habiendo señalado los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, resulta pertinente realizar el análisis de la respuesta inicial y la respuesta complementaria.

Para tal efecto, conviene retomar que en respuesta primigenia el ente recurrido se manifestó únicamente respecto de los puntos 1 y 2 de la solicitud de mérito, omitiendo pronunciarse respecto del requerimiento 3. No obstante, durante la tramitación del recurso de revisión que nos ocupa, el ente recurrido remitió una respuesta complementaria a la persona solicitante.

---

<sup>3</sup> Al respecto, véase el contenido de la jurisprudencia 3a./J. 7/91 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo VII, página 60, registro digital 207035, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **REVISION EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.**

<sup>4</sup> Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

En dicha respuesta complementaria, el ente recurrido respecto del punto 3 de la solicitud indicó que la Alcaldía Magdalena Contreras tuvo un total de 2 beneficiarios, enlistando los nombres de cada uno de ellos, tal como se muestra a continuación:

Se le informa que la Magdalena Contreras tuvo un total de 2 beneficiarios:

- 1.- Un especialista Dictaminador el C. Alejandro Peña Quintero.
- 2.- Un Colectivo Cultural Comunitario: Telar de Miradas.

Por tanto se advierte que aunque en su respuesta primigenia el ente se pronunció de forma incompleta, en un segundo acto, con el objeto de perfeccionar su respuesta, se pronunció concretamente respecto del punto 3 de la solicitud de mérito, atendiendo el requerimiento informativo de la persona solicitante.

En conclusión, si bien en principio el ente no entregó una respuesta completa, durante la tramitación del recurso de revisión el ente recurrido emitió una respuesta complementaria, en la que brindó una respuesta categórica al punto 3 de la solicitud de la persona peticionaria.

Asimismo, se advierte que dicha respuesta complementaria fue remitida a la persona solicitante vía Plataforma Nacional de Transparencia (medio elegido para recibir comunicaciones), por lo que se tiene la certeza de que la misma fue hecha de conocimiento a la persona solicitante, tal como se muestra a continuación:

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

---

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente: [REDACTED]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1191/2024

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 23 de Abril de 2024 a las 15:10 hrs.

Por lo anterior, es que este Instituto considera pertinente sobreseer el presente recurso de revisión, pues mediante respuesta complementaria el ente recurrido perfeccionó su actuar y proporcionó una respuesta que atiende completamente con lo peticionado.

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

**II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.**

[...]

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinto el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que

deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

**“Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.** Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere** de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida.**
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. **La información proporcionada en el alcance** a la respuesta primigenia **colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreeser si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.” (Sic)**



Del Criterio 07/21 en cita, se desprende medularmente que las respuestas complementarias pueden sobreseer los recursos de revisión presentados ante este Órgano Garante, siempre y cuando los Sujetos Obligados se colmen tres supuestos:

- a) Que la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición de las personas recurrentes en la modalidad de entrega elegida.
- b) Que se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones, mediante la respectiva constancia de notificación.
- c) Que la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información.

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, ***la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones***, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que el ente recurrido hizo del conocimiento de la persona solicitante su respuesta complementaria en la modalidad elegida y a través del medio señalado para recibir notificaciones.

Por lo anterior, se puede concluir que se dejó sin materia el recurso de revisión de mérito, pues a través de su respuesta complementaria acreditó haber emitido un documento que colma el interés de la persona solicitante.

En suma, dado que ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta complementaria al medio que la persona solicitante señaló como medio para recibir notificaciones, es que, este Órgano Garante concluye que, en el presente caso, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, **por lo que resulta procedente SOBRESER el presente medio de impugnación**, de conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, **al haber quedado sin materia**, dado que la información proporcionada en la respuesta complementaria cubre los extremos considerados en la Ley.

Por las consideraciones anteriores, el presente recurso se **SOBRESEE** por quedar sin materia, toda vez que el sujeto obligado mediante la emisión de una respuesta complementaria perfeccionó su respuesta inicial.

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** En términos del Considerando Tercero de esta resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1191/2024**

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio.